



Expediente No. 2021-106

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARGARITA BORNACELLI LOBO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas con la litisconsorte COLFONDOS S.A.

Observa el Despacho que, a través de auto del 03 de agosto de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la litisconsorte demanda, lo anterior a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste a las entidades y lo consagrado en el C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, el envío de correo electrónico fue realizado con identificación del proceso, en fecha 23 de agosto de 2021², así mismo se evidencia acuse de recibo por parte de la AFP, lo que quiere decir que la notificación fue efectiva para ésta, pues la gestión realizada por la parte demandante, cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, configurándose el día 25 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidencia que las litisconsortes COLFONDOS S.A. allegó contestación la demanda en fechas 23 de agosto de 2021³; es decir, dentro del término, por consiguiente, se procederá a resolver sobre dicho acto en el siguiente acápite.

a) Del mandato conferido.

¹ Pág. 311

² Pág. 522 y s.s.

³ Pág. 313



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 23 de agosto de 2021⁴, la litisconsorte demandada presentó contestación de demanda; así mismo dentro del certificado de existencia y representación legal, se encuentra consignado otorgamiento de poder por la AFP al Dr. Jhonatan Antonio Arteta Ortiz⁵.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del COLFONDOS S.A; en los efectos del poder otorgado.

b) De la contestación de demanda presentada por la litisconsorte COLFONDOS S.A.

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada mediante memorial del 23 de agosto de 2021, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

2. De las actuaciones surtidas con la litisconsorte PROTECCION S.A.

Siguiendo con el estudio del proceso, se observa dentro del expediente que, la parte demandante procedió con el envío de correo electrónico de notificación a la referida litisconsorte en fecha 06 de agosto de 2021⁶, así mismo se evidencia un presunto acuse de recibo por parte de la AFP el día 23 del mismo mes y año⁷; como también se avizora contestación allegada el 23 de noviembre de 2021⁸

Ahora bien, en lo referente al trámite de notificación a cargo del demandante, debe indicar el Despacho que éste debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), **y la providencia a notificar.**

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario junto con la decisión emitida por la Unidad Judicial, situación que no se configuró en el sub lite, pues, a pesar de que se aportó un acuse de recibo por parte de la AFP, en esta no se evidencia que haya sido respecto del trámite de notificación del auto admisorio proferido en el proceso.

⁴ Pág. 313

⁵ Pág. 396

⁶ Pág. 519

⁷ Pág. 521

⁸ Pág. 442



Y es que, al no existir identificación dentro del acuse de recibo manifestado por la AFP, pues se reitera, no se demuestra el asunto del correo, o el documento adjunto con el radicado del proceso, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, sería del caso ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, tal y como se indicó la AFP a través de apoderado judicial presentó contestación de demanda sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

a) **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 23 de noviembre de 2021⁹, la litisconsorte demandada presentó contestación de demanda; así mismo dentro del certificado de existencia y representación legal, se encuentra consignado otorgamiento de poder por la AFP al Dr. Gloria Flórez Flórez¹⁰.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del PROTECCION S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁹ Pág. 442

¹⁰ Pág. 484



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

4

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se indicó, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada mediante memorial del 23 de noviembre de 2021¹¹, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas con la litisconsortes COLPENSIONES.

Siguiendo con el estudio del proceso, observa el Despacho que, el trámite de notificación para con la referida litisconsorte, lo realizó el Juzgado en fecha 13 de septiembre de 2021¹², en atención a la naturaleza pública que reviste a las entidades y lo consagrado en el C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se evidencia que la notificación cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, configurándose entonces, el día 15 de septiembre de 2021.

Seguidamente, se evidencia que, la Administradora, presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial el día 27 de septiembre de 2021¹³, es decir, ocho días después de la notificación, es decir, dentro del término legal, por lo anterior se procederá con la calificación de la contestación en el siguiente acápite.

a) Del mandato conferido.

¹¹ Pág. 442

¹² Pág. 408

¹³ Pág. 416



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

5

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada mediante memorial del 27 de septiembre de 2021¹⁴, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **COLFONDOS S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **COLFONDOS S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁴ Pág. 416



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **PROTECCION S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

CUARTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la litisconsorte demandada **PROTECCION S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **PROTECCION S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 02 de mayo de 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

DECIMO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

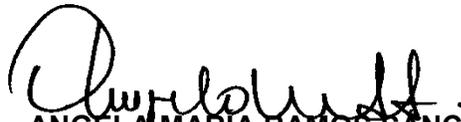


inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20
CBB